



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00020-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 26 de febrero de 2024**

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00001128-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numerales 1 y 2** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).  
**Multa:** 2.016 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).  
**Numeral 5** del artículo 134° del RLGP.  
**Multa:** 2.016 UIT.  
**Decomiso**<sup>2</sup>: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.600 t.)  
**Reducción**<sup>3</sup> del LMCE  
**Numeral 20** del artículo 134° del RLGP.  
**Multa:** 2.016 UIT.  
**Decomiso**<sup>4</sup>: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.600 t.)
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso y multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 5° de la Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta

<sup>3</sup> Conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

<sup>4</sup> Ídem pie de página 2



**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.° 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante escrito con el Registro n.° 00077245-2023 de fecha 23.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas n.°s 02-AFID-011823 y 02-AFID-011824 ambas de fecha 20.12.2021, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera DON FIDEL que se encontraba acoderada al DPP Pesquera NAFTES S.A.C. descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,600 kg. Se solicitó al representante la información relacionada a la embarcación y la faena de pesca, quien manifestó que no brindaría la información solicitada, dado que la misma fue proporcionada al inspector de la DIREPRO – ANCASH. En dicho acto, se le indicó que estaba impidiendo y obstaculizando las labores de fiscalización. Así también se verificó que la embarcación no contaba con el equipo SISESAT. Finalmente, el inspector precisó que no se realizaría el decomiso correspondiente por falta de logística.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023<sup>5</sup>, se resolvió sancionar al señor **ROBERT PUESCAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20° del artículo 134<sup>6</sup> del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **ROBERT PUESCAS** mediante escrito con registro n.° 00077245-2023 de fecha 23.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

<sup>5</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00006052-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 26.09.2023.

<sup>6</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).



### III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

#### 3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal y la competencia para la fiscalización**

*El señor Robert Puescas alega que la embarcación pesquera DON FIDEL mantiene su condición de embarcación pesquera artesanal, esto es debido a que el cambio a menor escala se encontraba condicionado a la renuncia de su permiso de pesca artesanal. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.*

*Por otra parte, señala que se está viendo perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción, al realizar una inspección inopinada de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, siendo ello una controversia entre funcionarios. Asimismo, indica que no se puede efectuar una doble inspección conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442- 2022-PRODUCE/DVC. En ese sentido refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.*

Al respecto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM. Asimismo, se otorgó a favor de la señora Sonia Elvira Sanchez Puican permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoqueta.

En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **ROBERT PUESCAS**, precisamos que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 20.12.2021, la embarcación pesquera DON FIDEL, ya tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala.

Ahora bien, a través del Informe Legal n.° 00000019-2023-PRODUCE/DECHDI<sup>7</sup>, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la embarcación pesquera DON FIDEL, desde la adecuación al ROP de la anchoqueta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala. Asimismo, en opinión de dicha Dirección los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente y que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral n° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias.

---

<sup>7</sup> Mediante el Memorando N° 00000113-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DON FIDEL era considerada como embarcación de pesca de menor escala.



En cuanto a que no se puede efectuar una doble inspección, conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC. Ante ello, precisamos que en el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, se indica que el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.

En tal sentido, al determinarse que la embarcación pesquera FIDEL tenía la condición de menor escala, correspondía a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el ROP de la anchoveta. Por lo que su argumento carece de sustento.

### 3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

*Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.*

En atención a ello, respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos mencionados no son de obligatoria observancia. Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

### 3.3. Sobre el sistema de seguimiento satelital

*Manifiesta que su embarcación pesquera cuenta con el sistema alternativo de seguimiento operativo, conforme a lo establecido en el artículo 4<sup>º</sup> del ROF del recurso anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE. Por ello cumple con todos los requisitos de acuerdo a ley.*

---

<sup>8</sup> D.S. N° 005-2017-PRODUCE

"Artículo 4.- Condiciones para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta.

(...)

d) Pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que cumplan las condiciones siguientes: (...) d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente."



Ante ello, manifestamos que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del ROP de la anchoveta, para poder realizar la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, las embarcaciones pesqueras de menor escala deben contar con el equipo satelital. Ahora bien, en el presente caso, al momento de la fiscalización, esto es, el 20.12.2021, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera DON FIDEL no contaba con el equipo satelital.

Aunado a ello, mediante comunicación electrónica la Dirección de Supervisión y fiscalización solicitó al Centro de Control del SISESAT, le comunique si la embarcación pesquera DON FIDEL, contaba con el equipo satelital y desde que fecha. En atención a ello, se emite el informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO, donde se concluye que la referida embarcación no cuenta con ningún código de baliza registrado en el SISESAT.

En ese sentido, lo afirmado respecto de que su embarcación pesquera contaba con un sistema alternativo de seguimiento operativo, no resulta veraz, ya que, conforme a lo señalado, la E/P DON FIDEL, no contaba con ningún sistema de seguimiento satelital. por tanto, lo sostenido carece de sustento.

#### 3.4. **Sobre eximente de responsabilidad o atenuante**

*Por último, declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)<sup>9</sup> y d)<sup>10</sup> del artículo 257° del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH y que no es su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.*

Al respecto, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la embarcación pesquera DON FIDEL, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, es conveniente precisar al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes

---

<sup>9</sup> Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

<sup>10</sup> La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones



a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>11</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.°190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 006-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra de la Resolución Directoral n.° 03177-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; las sanciones de multa, decomiso y reducción de LMCE impuestas, correspondiente a la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP y la sanciones de multa y decomiso impuestas correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>11</sup> Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

